DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

2920R10-841

Bogotá, D.C., 26 JUN. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación:	Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto:	Recurso de Apelación
Número de expediente:	R.I. 3737 de 11 de julio de 2011
Sujetos Procesales:	Capitán motonave "KAYTO" Armador de la motonave "KAYTO"
Recurrente	Señores CECILIO ANTONIO CANTILLO MATOS y EBERT ALBERTO MATTOS TEJEDA, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "KAYTO".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores CECILIO ANTONIO CANTILLO MATTOS y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "KAYTO", en contra de la Resolución N° 149 CP04-ASJUR de 29 de septiembre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 11 de julio de 2011, se impuso el reporte de infracción N° 3737 al señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, capitán de la motonave KAYTO con matrícula CP-04-1034, por la presunta violación del código de infracción N° 59 *"prestar el servicio de transporte de carga o pasajeros en rutas no autorizadas"*.

Que el día 25 de julio de 2011, se recibió versión libre y espontánea al señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, capitán de la motonave KAYTO.

Que el día 01 de agosto de 2011, se recibió versión libre y espontánea al señor CECILIO ANTONIO CANTILLO MATTOS, Representante Legal de COOMARTUSTAG, cooperativa armadora de la nave KAYTO.

Que el día 29 de septiembre de 20141, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la Resolución N° 149 CP04-ASJUR, a través de la cual confirmó el código N° 59 del reporte de

infracción N° 3737, e impuso a título de sanción una multa de un (1.00) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, equivalente a quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos M/C ($535.600).

Que a través de memorial recibido el día 01 de diciembre de 2011, los señores CECILIO ANTONIO CANTILLO MATTOS, Representante Legal COOMARTUSTAG y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 149 CP04-ASJUR de septiembre de 2011.

Que mediante decisión motivada de fecha 28 de mayo de 2012, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

> *"Que la motonave KAYTO con matrícula CP04-1034, fue habilitada mediante Resolución N° 162 DIMAR-CP04-AGEMN de 08 de noviembre de 2007, para prestar el servicio de transporte turístico de pasajeros dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en el sector entre Taganga y Playa Grande.*
>
> *Que el día 11 de julio de 2011, el señor YESID SALAZAR PEÑA, Inspector Contratista de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, impuso el reporte de infracción N° 3737 a EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, capitán de la nave KAYTO con matrícula CP04-1034, cuando se encontraba navegando entre Taganga y Parque Tayrona, motivo por el cual se impuso el código N° 59 "prestar el servicio de transporte de carga o pasajeros en rutas no autorizadas"*

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los señores CECILIO ANTONIO CANTILLO MATTOS, Representante Legal de la cooperativa COOMARTUSTAG y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, sustentaron el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

- Que la cooperativa está autorizada para cubrir la ruta Taganga – Playa Grande y no Taganga – Playa Blanca, como erróneamente se coloca en el acto administrativo atacado.

- Que las playas de ANCON, MONOGUACA y SISIGUACA, son alternas a Playa Grande, las cuales no se encuentran muy alejadas, por eso cuando la ensenada de ésta se encuentra congestionada pon los bañistas, se acostumbra fondear las naves en dichas playas con el fin de descongestionar, pues éstas se encuentran dentro del perímetro imaginario que ha sido trazado por la Dirección General Marítima.

- Que la sanción es violatoria del debido proceso, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por que el reporte de infracción fue impuesto en la bahía de Taganga, no en altamar o navegando fuera de la jurisdicción permitida, además, la decisión no se encuentra sustentada sobre el régimen probatorio debidamente establecido para esta clase de investigaciones.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Frente a los argumentos presentados por los señores CECILIO ANTONIO CANTILLO MATTOS, Representante Legal de la cooperativa COOMARTUSTAG y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, este Despacho entra a resolver.

El recurrente manifestó, que la ruta autorizada a la nave KAYTO es de Taganga a Playa Grande y no de Taganga a Playa Blanca, como erróneamente se señaló en el fallo de primera instancia.

Por ello se procedió a verificar la Resolución N° 162 CP04-AGEMN del 08 de noviembre de 2007, a través de la cual se adicionaron unas naves, entre ellas la denominada KAYTO, a la licencia de explotación comercial N° 133 CP04-AGMN del día 22 de noviembre de 2006, confirmándose así que el dicho del recurrente corresponde a la verdad, sin embargo, este despacho no encuentra en que le sería favorable esta corrección, si de igual manera el día 11 de julio de 2011 la motonave KAYTO navegó por una ruta distinta a la autorizada por la Autoridad Marítima.

Lo anterior, encuentra soporte probatorio al contrastar la versión libre rendida por el señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, la del Representante Legal de la Cooperativa COOMARTUSTAG y la Resolución N° 133 CP04-AGMN, así:

El primero al ser preguntado por los hechos objeto de investigación, manifestó:

"Aproximadamente a las 10:00 am, el señor planillero HUGO VERA me tiqueteó 5 personas en $25.000 y una pareja en $12.000, en ese momento llevaba a bordo 7

personas, salimos a navegar y las dejé en playa grande, me dijeron que los fuera a recoger tipo 5:00 pm, luego me dirigí a MONOGUACA, que es una playa que encuentra a dos minutos por qué me invitaron unos amigos y estábamos pescando con chinchorro, después de estar todo el día ahí me dirigí aproximadamente a las 5:00 pm a recoger a las personas que había transportado en la mañana (...)". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

A su turno, el señor CECILIO ANTONIO CANTILLO MATTOS, en representación de COOMARTUSTAG, dijo:

"(...) La lancha KAYTO no estaba para la salida ese día, simplemente esperaba su turno y lo que hizo fue llevar una señora a SISIGUACA, que son las que atienden el turismo en el mismo perímetro de Taganga. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Vistas las tesis presentadas por el capitán y el armador de la nave, se puede concluir que estas versiones son contradictorias, no obstante, ambas coinciden en que la nave desvió su rumbo hacia una ruta distinta a la autorizada en el artículo 1° de la Resolución 162 Resolución N° 162 DIMAR -CP04-AGEMN de 08 de noviembre de 2007, que a continuación se transcribe:

Artículo 1°. Adicionar a la Resolución N° 133 CP04-AGMN del 22 de noviembre de 2006, incluyendo las lanchas (...) KAYTO (...) para que presten el servicio de transporte turístico de pasajeros dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en el sector entre Taganga y Playa Grande con la limitación de que la capacidad de pasajeros es de doce (12). (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De otro lado, el recurrente manifestó que la nave KAYTO nunca salió de la ruta autorizada, debido a que las playas de ANCON, MONOGUACA y SISIGUACA, son alternas a Playa Grande, pues éstas se encuentran dentro del perímetro imaginario que ha sido trazado por la Dirección General Marítima, tanto así que cuando la ensenada de ésta se encuentra congestionada por los bañistas, las naves acostumbran fondear en dichas playas.

Al respecto, es preciso aclarar que el hecho de que las playas de ANCON, MONOGUACA Y SISIGUACA, se encuentren entre Taganga y Playa Grande, no quiere decir que la ya citada Resolución N° 162 DIMAR-CP04-AGEMN de 08 de noviembre de 2007, autorizara de manera implícita el transporte de carga y pasajeros hacia y desde dichas playas, máxime, cuando el citado acto administrativo es explícito al señalar la ruta permitida.

Visto el acervo probatorio, queda claro que la nave no fue desviada de su ruta por motivos de fuerza mayor, pues el mismo capitán en diligencia de versión libre manifestó que siendo las 10:00 am del día 11 de julio de 2011, zarpó con siete (07) personas a bordo con destino a Playa Grande, donde dejó a los pasajeros y de allí se dirigió a las playas de MONOGUACA, donde se encontró con algunos amigos (fol. 42), configurándose de esa manera la violación

al código de infracción N° 59 de la Resolución 0347 de 2007, sin que se advierta causal alguna de exclusión de responsabilidad o prueba que desvirtúe esta tesis, motivo por el cual el Despacho confirmará la transgresión de dicha norma.

En el mismo sentido, es de anotar que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que para el día 11 de julio de 2011 la motonave de nombre KAYTO no contaba con zarpe, pues este solo le fue expedido hasta el día 12 de julio de la misma anualidad por una vigencia de 15 días (fol. 16), esto quiere decir, que no solo se incurrió en la violación del código de infracción N° 59 de la Resolución 0347 de 2007, sino también el N° 036, referente a navegar sin zarpe cuando este sea requerido.

De acuerdo con lo anterior, pertinente referirse a la prohibición de no reformar para agravar *(no reformatio in pejus)*, pues en el caso bajo examen, se observó la violación de una norma que no fue objeto de estudio en la decisión recurrida, este principio es de obligatorio cumplimiento cuando se trata de apelante único, sin embargo, dicha singularidad no es numérica sino material, es decir, cuando los apelantes ataquen por los mismos motivos el acto administrativo, se tratará de apelantes únicos, de conformidad con lo dicho la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2006, abajo transcrito:

> *"Sea pertinente dejar en claro que si bien, apeló también la parte civil, la censura contra el proveído cobija una materia diferente, y en la institución de la prohibición de la reforma en peor, la condición de único apelante no hace referencia a la singularidad de la apelación de la parte condenada y que puede estar integrada por varios sujetos, sino a la singularidad del interés de ésta última. Ello significa que, debe atender el Juzgador un criterio material y no formal con base en el artículo 31 superior, esto es, que la interpretación a realizar deviene de la materia y no del número de recurrentes. Recordemos que la Corte señaló al respecto en sentencia T-503 de 2.003 que "es claro entonces que la calidad de apelante único a que se refiere el art. 31 de la Carta Política de 1991 hace referencia al interés que se tiene para recurrir o a la naturaleza de las pretensiones y no a la cantidad de apelantes, sean ellos los condenados u otros sujetos del proceso".*

Por ello, este Despacho no hará ningún pronunciamiento respecto de la violación del código de infracción N° 36 de la Resolución 0347 de 2007, pues si bien se trata de dos apelantes, estos presentaron los mismos argumentos para atacar la Resolución 149 CP04-ASJUR de 29 de septiembre de 2011.

Para finalizar, los recurrentes manifestaron que se les violó el debido proceso, pues el reporte de infracción fue impuesto en Taganga y no fuera de la ruta autorizada.

Frente a ello, es propicio recordar que de acuerdo con las pruebas que obran dentro del expediente, el día 11 de julio de 2011, el señor YESID SALAZAR PEÑA, quien para la fecha se desempeñaba como inspector de la Capitanía de Puerto de Santa Marta en las playas de Taganga, observó las novedades presentadas por la nave KAYTO y por ese motivo se dirigió hasta Playa Grande, para confirmar si la nave estaba cumpliendo con la ruta autorizada, pero no la encontró, por eso cuando la citada motonave regresó a las playas de Taganga le impuso el correspondiente reporte de infracción.

Lo anterior, no configura violación alguna al debido proceso, pues el reporte fue impuesto en presencia del presunto infractor, en constancia de ello fue firmado por el señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, de igual manera a través de dicho documento se citó a los interesados para que en caso de estar en desacuerdo con lo en él consignado, se presentaran a la Capitanía de Puerto dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, conforme al procedimiento establecido en la Resolución 0347 de 2007.

No obstante lo anterior, solo se logró la comparecencia del señor MATOS TEJEDA, hasta el día 25 de julio de 2011, fecha en la cual se llevó a cabo diligencia de versión libre, en la cual el hoy recurrente aceptó que aún cuando la ruta que tenia autorizada era Taganga - Playa Grande, el día 11 de julio de 2011 zarpó de Taganga con destino a Playa Grande y de allí se dirigió hasta Monoguaca, desviándose del rumbo permitido, con lo cual se configuró la violación al código de infracción N° 59 de la Resolución 0347 de 2007.

Para concluir, el Despacho considera que habiendo sido demostrada la responsabilidad del señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, capitán de la nave KAYTO, en la violación de las normas de Marina Mercante, correspondía al señor Capitán de Puerto de Santa Marta declararlo responsable, por ello, en aras de armonizar la parte considerativa con la resolutiva de la decisión apelada, se modificará el artículo primero de ésta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero del fallo de la Resolución N° 149 CP04-ASJUR de 29 de septiembre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"DECLARAR responsable al señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 12.564.567 de Santa Marta, capitán de la motonave KAYTO, por la violación de las normas de Marina Mercante, específicamente el código de infracción N° 59 de la Resolución 0347 de 2007, y en consecuencia impóngase a titulo de sanción multa de un (1.00) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, equivalente quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos m/c. ($535.600)".

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución ° N° 149 CP04-ASJUR de 29 de septiembre de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y

coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores CECILIO ANTONIO CANTILLO MATTOS, Representante Legal de la cooperativa COOMARTUSTAG y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, armador y capitán, respectivamente, de la motonave "KAYTO", y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 26 JUN. 2014

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo

ir